

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, una deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los folios de fuera de la capital se llevan por libros al libre mutuo, cobrándose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas no cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la cuota inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín, de fecha 26 y 22 de Noviembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año y seiscientos cuarenta y cinco céntimos de poseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de peticionante, se insertarán oficialmente; cualquier otro tipo de anuncio considerado al servicio nacional que afecte de los mismos; lo de interés particular por lo el pago adelantado de veinte céntimos de poseta por cada línea de inserción.

Los avisos que hacen referencia á circulares de la Diputación provincial sobre el día de Diciembre de 1905, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de 20 de Noviembre de dicho año, y cuyo crédito ha sido publicado en los Boletines de fechas de 29 y 30 de Diciembre ya citado, no abonarán esta tarifa á la tarifa que en mencionado Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (R. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, conminan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaron las demás personas de la Augusta Real Familia.

Hecho en el día 11 de Julio de 1911.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LEON

RELACION nominal de propietarios, rectificada, á quienes en todo ó en parte se han de ocupar fincas con la construcción de los trózos 3.º y 4.º de la carretera de tercer orden de Valderas á la de Madrid á La Coruña.

Término municipal de La Antigua

Número de orden	NOMBRES	Cuota de terreno	Vecindad
1	Casimiro Fernández	Trigal	Grajal
2	Sabina Pisabarro	Idem	Idem
3	Comin-pradera	Pradera	Idem
4	Sergio Huerga	Trigal	Idem
5	Martin Madrid	Idem	Idem
6	Bonifacio Vega	Idem	Idem
7	Valeriano Villamandos	Idem	Idem
8	Petra Madrid	Idem	Idem
9	Marcelino Alonso	Idem	Idem
10	Simón Cadenas	Idem	Idem
11	Luisa Pisabarro	Idem	Idem
12	Dámaso Mateo	Idem	Idem
13	Agustina Viejo	Idem	Idem
14	Florencio Huerga	Idem	Idem
15	Francisco Cadenas	Idem	Idem
16	Gabriel Fernández	Idem	Idem
17	Nicolás Molero	Idem	Idem
18	Miguel Huerga	Idem	Idem
19	Fidelio Casado	Idem	Idem
20	Ildefonso González	Idem	Idem
21	Manuel Huerga	Idem	Idem
22	Ursula Cristiano	Idem	Idem
23	Damián Martínez	Idem	Idem
24	Cipriano Cachón	Idem	Idem
25	Manuela Pisabarro	Idem	Idem
26	Vicente Velán	Idem	Idem
27	Nicolás Molero	Idem	Idem
28	Victoriano Huerga	Idem	Idem

Número de orden	NOMBRES	Cuota de terreno	Vecindad
29	Eleuterio Pisabarro	Trigal	Grajal
30	Santiago Cachón	Idem	Idem
31	Nicasio Huerga	Idem	Idem
32	Nicolás Molero	Idem	Idem
33	Domingo Velán	Idem	Villaquejada
34	Mariano Cadenas	Idem	Grajal
35	Agustín González	Idem	Idem
36	Joaquín González	Idem	Idem
37	Ignacio Cadenas	Idem	Villaquejada
38	Evaristo Cadenas	Idem	Idem
39	Nicolas Molero	Idem	Grajal
40	Mariano Mateo	Idem	Ardou
41	Miguel Huerga	Idem	Villaquejada
42	Mariano Cadenas	Idem	Idem
43	Genaro Trancón	Idem	Villamorico
44	Lorenzo Chamorro	Idem	Grajal
45	Valeriano Villamandos	Idem	Idem
46	Manuel Madrid	Idem	Audanzas
47	Ignacio Fernández	Idem	Idem
48	Cen-la Murciego	Idem	Idem
49	Damián Alonso	Idem	Sta. María Páramo
50	Santiago Cachón	Idem	Grajal
51	Herederos de Nicolás González	Idem	Audanzas
52	Antonio Huerga	Idem	Villaquejada
53	Se ignora	Vinedo	Cimnes de la Vega
54	Lorenzo Chamorro	Centenal	Grajal
55	Marcelliano Zotes	Idem	Idem
56	Herederos de Nicolás González	Idem	Audanzas
57	Pedro Bajo	Vinedo	Grajal
58	Victoriano Huerga	Centenal	Idem
59	Dimas Bajo	Idem	Idem
60	Nicasio Huerga	Idem	Idem
61	Marcelino Alonso	Idem	Idem
62	Mariano Cadenas	Idem	Villaquejada
63	Herederos de Nicolás González	Trigal	Audanzas
64	Guillermo Fernández	Idem	Ribera
65	Jeronimo Fernández	Idem	Grajal
66	Ignacio Fernández	Idem	Idem
67	Herederos de Nicolás González	Idem	Audanzas
68	Clemente Pérez	Idem	Ribera
69	Vicente Cabañeros	Idem	Idem
70	Eugenio Escudero	Idem	Villamorico
71	Herederos de Domingo Cachón	Idem	Grajal
72	Idem de D. José Mata	Idem	La Bañeza
73	Idem de Cayetano Pérez	Idem	La Antigua
74	Idem de José Pérez	Idem	Idem
75	Miguel González	Idem	Bonvente
76	Jeronimo Fernández	Idem	Grajal
77	Pedro García	Idem	Villamorico
78	Nicolás Molero	Idem	Grajal
79	Lorenzo Chamorro	Idem	Idem
80	Miguel Fernández	Idem	Leon

Número de orden	NOMBRES	Clase de terreno	Vecindad
81	Tirso del Riego	Trigal	La Bañeza
82	Pascual Chamorro	Idem	Villademor
83	Jerónimo Fernández	Idem	Grajal
84	Herederos de Nicolás González	Idem	Audanzas
85	Herederos de José Mata	Idem	La Bañeza
86	Marqués de Ribera	Idem	Madrid
87	Donato Alonso	Idem	Sta. María Páramo
88	Valeriano Villamandos	Idem	Grajal
89	Marqués de Ribera	Idem	Madrid
90	Petra Salazar	Idem	Astorga
91	Marqués de Ribera	Idem	Madrid
92	Lorenzo Chamorro	Idem	Grajal
93	Herederos de Nicolás González	Idem	Audanzas
94	Francisco Cadenas	Idem	Ribera
95	Fernando Cadenas	Idem	Grajal
96	Venancio Madrid	Idem	Idem
97	Herederos de Nicolás González	Idem	Audanzas
98	Idem	Idem	Idem
99	Lorenzo Chamorro	Idem	Grajal
100	Marcelino Alonso	Idem	Idem
101	Donato Alonso	Idem	Sta. María Páramo
102	Mariano Cadenas	Idem	Villaquejada
103	Valeriano Villamandos	Idem	Grajal
104	Camino	Idem	Idem
105	Clemente Pérez	Idem	Ribera
106	Fernando Cadenas	Idem	Grajal
107	Tomás Gómez	Idem	Cazanuecos
108	Damaso Zotes	Idem	La Antigua
109	Lorenzo Chamorro	Idem	Grajal
110	Gregoria Pérez	Idem	La Antigua
111	Pascual Chamorro	Idem	Villademor
112	Herederos de Emerita López	Idem	León
113	Toribio Cachón	Idem	Conforcos
114	Donato Alonso	Idem	Sta. María Páramo
115	Miguel Rodríguez	Idem	La Antigua
116	José Trancón	Idem	Grajal
117	Benito Paimó	Idem	Idem
118	Lorenzo Chamorro	Idem	Idem
119	Andrés Fernández	Idem	Idem
120	Miguel Huerga	Idem	Idem
121	Canuto Cachón	Idem	Cazanuecos
122	Estefanía Cachón	Idem	Ribera
123	Justo Cadenas	Idem	La Antigua
124	Crescencio Luengo	Idem	Astorga
125	Damaso Zotes	Idem	La Antigua
126	Maria Venancia	Centeno	Villamorico
127	Herederos de Emerita López	Trigal	León
128	Urbano Pozuelo	Idem	Ribera
129	Gervasio Fernández	Idem	Idem
130	Marcelino Alonso	Idem	Grajal

(Se continúan)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 respondió á la sentida necesidad, reclamada, además, muy insistentemente por la opinión pública, de mantener la más provechosa descentralización administrativa por los resultados benéficos que las iniciativas de las Corporaciones populares están llamadas á ejercer en la vida local, como también al restablecimiento de la integridad de la ley Municipal vigente, que contiene principios vigorosos de libertad y respeto á la acción peculiar de los Ayuntamientos dentro de su propia y reconocida competencia, propósitos todos dignos del mayor elogio, y que el Ministro que tiene la honra de suscribir, es el primero en reconocer y sancionar.

Ante consideraciones apremiantes que obligan á respetar en toda su eficacia preceptos taxativos de ley y reglamentación de observancia obligatoria, en cuanto al procedimiento contencioso se refiere, por haberlo así declarado además la jurisprudencia

promulgada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, se hace preciso la reforma de dicha Real disposición, sólo en cuanto con este particular se relaciona, imponiéndose por ello, y como obligada consecuencia, restablecer el estado de derecho anterior en determinados actos que, por afectar á la organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, no pueden quedar sometidos á recursos ordinarios contenciosos provinciales de tramitación reglamentada, cuando de las providencias de los Gobernadores se trata, sin agotar antes todas las garantías de resolución convenientes, hasta tanto se sancionan las leyes de reforma y nueva organización municipal que el Gobierno se propone con toda brevedad someter á la deliberación de las Cámaras.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, se permite someter á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Julio de 1911.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de

Ministros, y á propuesta del de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. En cumplimiento de la Ley y Reglamento vigentes que regulan el procedimiento contencioso-administrativo, todos los recursos de esta clase relacionados con el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, se substanciarán en lo sucesivo en la forma y plazos ordinarios previstos en la legislación especial de referencia, quedando modificadas, en cuanto para ello sea necesario, las disposiciones de aquel Real decreto y restablecido el estado de derecho anterior.
Dado en Palacio á 7 de Julio de 1911.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del día 8 de Julio de 1911)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN CIRCULAR

Acordado por la Excm. Diputación, en sesión de 11 de Mayo de 1911, que el Presidente de la misma solicite del Excmo. Sr. Ministro de Fomento el Real decreto que declare en la provincia de León los montes ó terrenos que deban repoblarse forestalmente entre los que señalen los Ayuntamientos á esta Corporación, se hace necesario que todos los de la provincia remitan una relación á la Comisión provincial, expresando los montes ó terrenos que deban declararse como zona forestal de utilidad pública, ó montes no catalogados enclavados en zonas protectoras, ya sean personas individuales, ya personas colectivas de carácter público ó privado.

Estos propietarios podrán constituirse en Sociedad con objeto de utilizar las ventajas que á las extensiones forestales superiores á 1.000 hectáreas concede el art. 5.º

Los Municipios, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que, según la legislación vigente, no puedan asociarse con otros propietarios sin expreso consentimiento del Estado, quedan desde luego autorizados para cooperar á la constitución de tales Sociedades, aportando á ellas los terrenos ó montes no catalogados enclavados en zonas protectoras que les pertenecieren.

Art. 4.º Al propietario de terrenos ó montes de todas clases enclavados en zona protectora de 100 hectáreas por lo menos de extensión en superficie continua, que pretenda hacer por sí la repoblación forestal, se le concederá gratuitamente por la Administración toda la ayuda técnica que necesite, así como las semillas y plantones que pidiere, y la exención de la contribución territorial hasta que los montes alcancen, á juicio de aquélla, la plena producción.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, por sí ó á instancia de los interesados, y previos los estudios é informes que estime oportunos, y oyendo á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, declarará por Real decreto en cada provincia los montes ó terrenos que, atendidos los anteriores conceptos, deban declararse como zona forestal de utilidad pública ó montes protectores.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, por sí ó á instancia de los interesados, y previos los estudios é informes que estime oportunos, y oyendo á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, declarará por Real decreto en cada provincia los montes ó terrenos que, atendidos los anteriores conceptos, deban declararse como zona forestal de utilidad pública ó montes protectores.

Art. 1.º Además de los montes propiedad del Estado, de los pueblos y de establecimientos oficiales que están catalogados por el Ministerio de Fomento, se considerarán también como de interés general y de utilidad pública, los montes existentes y los terrenos que deban re-

poblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

A. Los existentes en las cabecezas de las cuencas hidrográficas.

B. Los que en su estado actual ó repoblados sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas lloridas.

C. Los que eviten desprendimientos de tierras ó rocas, formación de dunas, sujeten ó afirmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones ó vías de comunicación ó impidan el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.

D. Los que saneen parajes pantanosos.

E. Los montes que con su aprovechamiento regular sirvan para hacer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcanos.

También disfrutará de los premios establecidos en el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1865, el cual se declara vigente con toda su fuerza. Estos premios podrán, en algún caso, previos los informes correspondientes, otorgarse en concepto de auxilio al tiempo de hacerse la repoblación; pero entonces los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia Administración, que será la que perciba y emplee las cantidades.

Si los montes no se hallasen situados en zona protectora, los propietarios podrán acogerse únicamente a los beneficios del expresado artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1865.

Art. 5.º Al propietario ó á los propietarios asociados que aporten al Estado para su repoblación una superficie continua de montes enclavados en zonas protectoras que alcance la cifra de 1.000 hectáreas, la Administración les abonará anualmente, y mientras dure la repoblación, como renta del capital representativo del valor del suelo, el 3 por 100 del valor en que dichos montes estén amillarados, tomando como dato en el amillaramiento el promedio del quinquenio anterior á la promulgación de esta ley, y les eximirá del pago de la contribución territorial hasta que dichos montes, á juicio de la Administración, se hallen en plena producción.

La repoblación se hará por el Estado, y una vez terminada, podrán los propietarios ó las Sociedades reintegrarse en la posesión del suelo creado, consolidando en ellos el dominio absoluto de la extensión repoblada, mediante el abono al Estado, sin interés alguno, del importe de lo gastado por él en la repoblación, con exclusión de las cantidades que hubiese invertido para el pago del personal facultativo auxiliar y de guardería.

Si al llegar este momento, el propietario ó la Sociedad de propietarios no pudiere reembolsar al Estado el capital invertido, la Administración seguirá explotando los montes repoblados hasta reintegrarse completamente las cantidades empleadas, y entonces se consolidará el dominio del suelo á favor del propietario ó de la Sociedad.

Si terminada la repoblación, el propietario ó la Sociedad prefirieren ceder la propiedad del monte ó montes repoblados al Estado, éste abonará á aquéllos el capital que represente el valor del suelo, según el expresado promedio de amillaramiento.

Art. 6.º El propietario ó los propietarios asociados de montes enclavados en la zona protectora, serán dueños económicamente de ellos y podrán disponer libremente de su

dominio; pero en su explotación se sujetarán á un plan desocrático aprobado para cada uno de ellos por Real orden, con el objeto exclusivo de garantizar su conservación, sin que la Administración intervenga después, sino en cuanto sea absolutamente preciso para ejercer las funciones de inspección y vigilancia que aseguren en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

La Administración respetará aquellos planes de explotación racional establecidos por los propietarios, siempre que, satisfaciendo los propósitos de esta ley, estén acreditados por la experiencia y sancionados por la costumbre de la localidad.

Art. 7.º Si el propietario de un monte enclavado en la zona protectora no quisiera repoblarlo por su cuenta ni asociarse para ofrecerlo al Estado ó declarase no conveniente el plan desocrático aprobado para la explotación, el Estado se reserva el derecho de acudir, en concepto de utilidad pública, á la expropiación forzosa para adquirir su plena propiedad, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y á los Reglamentos para su aplicación.

Art. 8.º Las ventajas concedidas por esta Ley quedarán en suspenso para el propietario que una vez empezada la repoblación, la suspendiere.

En tal caso, si no se asocia á otros, conforme á lo establecido en el art. 5.º, el Estado podrá hacer uso del derecho que le reserva el artículo 7.º

Art. 9.º La corrección de las infracciones sucesivas desde el momento de la implantación de esta ley, se regirá por los preceptos dictados, ó que en lo sucesivo se dictaren, sobre legislación penal de Montes, equiparándose, para sus efectos, todos los montes comprendidos en esta Ley á los catalogados por causa de utilidad pública.

Art. 10. Para asegurar el Estado la conservación y mejora de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

Primero. Dotará á éstos de caminos de saca.

Segundo. Establecerá para el servicio de la extinción de incendios, calles y callejones, zonas protectoras junto á las vías férreas, é instalará los telégrafos de señales y teléfonos necesarios al mejor servicio.

Tercero. Aumentará el personal de guardería forestal existente, reglamentando el servicio de suerte que los Guardas vivan en el monte y no tengan á su cargo sino la zona que puedan vigilar convenientemente.

Cuarto. Determinará los mejores sistemas para combatir las plagas que ataquen á las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza y procediendo rápidamente á la extinción de las plagas que se presenten.

Quinto. En las Granjas Agrícolas en que sea necesario, establecerá enseñanzas prácticas de Selvicultura y Ordenación, para estimular el desarrollo de la riqueza forestal; y

Sexto. Organizará viveros de las especies forestales más convenientes en todas las regiones donde se empiecen trabajos de repoblación para surtir las necesidades de la Administración y de los particulares.

Art. 11. Anualmente se concederán por el Ministerio de Fomento varios premios de 2.000 á 10.000 pesetas, entre las entidades ó particulares que mayor obra de repoblación hayan realizado, distribuyéndose la suma consignada al efecto en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nación.

La propuesta se hará á petición de los interesados, por los respectivos Jefes del Servicio de Montes en que estuviere enclavado el monte en cuestión, y con el informe del correspondiente ó correspondientes Consejos provinciales de Agricultura, si aquél estuviere enclavado en una ó más provincias, y de la Junta Consultiva de Montes, resolviendo el Ministro de Fomento en definitiva.

Art. 12. Anualmente se hará el cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico á las mejoras é intereses que correspondan á los particulares y Sociedades, y asimismo se consignarán en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxilios y premios concedidos en las diversos casos fijados por la presente Ley; no tendrán, por lo tanto, eficacia los compromisos que adquiriera la Administración pública en ejecución de esta Ley mientras no exista partida para atenderlos en los presupuestos del Estado.

Art. 13. Quedan derogados el artículo 14 de la ley de 24 de Mayo de 1865 y todas las disposiciones que se opongan á las que se dictan en la presente Ley.

Para su más asertada ejecución se dictará en el plazo más breve posible el correspondiente Reglamento

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Tanto en los montes catalogados como en los no catalogados y otros terrenos que teniendo por lo menos 100 hectáreas de extensión y hallándose situados en zonas protectoras, formen parte de cuencas bajas y secundarias, donde los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras á que tiende esta ley, se obtengan mediante cultivos arbustivos ó arbóreos, en condiciones apropiadas, de igual modo que

con la repoblación forestal, podrá ésta sustituirse por aquéllas, á propuesta de los interesados, por concesión del Ministerio de Fomento en Real decreto, que sólo se dictará previo informe favorable del Consejo Provincial de Agricultura y Ganadería.

En tal caso, los propietarios que opten por estos cultivos, tendrán derecho á los beneficios establecidos en el párrafo 1.º del art. 4.º, hasta que alcancen las plantaciones su plena producción.

Los propietarios que para realizar estas plantaciones, nivelando el terreno y estableciendo bancales, muros de contención, etc., dividan sus terrenos en parcelas, entregándolos á braceros en arrendamiento, disfrutarán también de los demás beneficios que concede el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1865.

Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentre sometida á un régimen especial la Administración, ésta tendrá en el cumplimiento de esta Ley, las facultades que por dicho régimen les están conferidas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 24 de Junio de 1903.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

SECRETARÍA.—SUMINISTROS

Mes de Junio de 1911

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Pts. Cts.
Ración de pan de 65 decágramos.	37
Ración de cebada de 4 kilogramos	95
Ración de paja de 6 kilogramos	36
Litro de aceite	1 50
Quintal métrico de carbón	7
Quintal métrico de leña	3 02
Litro de vino	45
Kilogramos de carne de vaca	1 20
Kilogramos de carne de certero	1 20

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 10 de Julio de 1911.—El Vicepresidente, *Isaac Balbuena*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

AYUNTAMIENTO DE LEÓN.—CONTADURÍA

Ejercicio de 1911

Mes de Julio

Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones del presupuesto municipal durante el mes arriba indicado, forma la Contaduría con arreglo á lo que preceptúan el párrafo 1.º, art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Real orden aclaratoria del mismo, fecha 28 de Enero de 1905 y Real decreto de 27 de Agosto del citado año de 1903:

1.º—Gastos obligatorios de pago inmediato	Pesetas Cts.
Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes del Municipio, conservación y reparación de los mismos.	190 >
Atenciones de la Casa-Asilo de Mendicidad, socorros y conducción de pobres transeuntes y socorros domiciliarios.	2.050 >
Cupo de consumos para el Tesoro.	4.108 54
Intereses de empréstitos.	5.150 >
Deudas, censos y cargas.	1.700 88
Pagos de inmediato cumplimiento por prescripción de la Ley.	320 >
Jornales y haberes á servidores del Municipio, sea cualquiera su retribución é individuos de clases pasivas que no excedan de 1.000 pesetas anuales.	9.000 >
TOTAL	20.519 42
2.º—Gastos obligatorios de pago diferible	
Material de oficinas y gastos de representación de la Alcaldía.	258 >
Policia urbana y rural.	1.500 >
Imprevistos.	250 >
Construcción, conservación y reparación de obras cuyo coste corresponde al Municipio.	630 >
TOTAL	2.608 >
3.º—Gastos de carácter voluntario.	
Para los de esta índole.	1.500 >
RESUMEN GENERAL	
Importan los gastos obligatorios de pago inmediato.	20.519 42
Idem los id. id. de id. diferible.	2.608 >
Idem los gastos de carácter voluntario.	1.500 >
TOTAL GENERAL	24.627 42

Importa la presente distribución de fondos las figuradas veinticuatro mil seiscientos veintisiete pesetas y cuarenta y dos céntimos.

León 27 de Junio de 1911.—El Contador, *Vicente Ruiz*.

«Ayuntamiento constitucional de León.—Sesión de 30 de Junio de 1911.—Aprobada: Remítase al Gobierno de provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.—*Alfredo Barthe*.—P. A. del E. A.: *José Datus Prieto*, Secretario.»

Alcaldía constitucional de Riado

No habiendo ingresado los Ayuntamientos de este partido judicial que á continuación se relacionan, en la Caja de fondos carcelarios del mismo, cantidad alguna por sus contingentes del año actual de 1911, según presupuesto, se ruega á los señores Alcaldes-Presidentes de los mismos, ordenen á sus respectivos Depositarios, verifiquen el ingreso de la cantidad que por tal concepto adeudan á dichos fondos, dentro del término de diez días; pues transcurridos sin verificarlo, se expedirá mandamiento de apremio contra los morosos:

Ayuntamientos

Acevedo
Boca de Huérgano
Burón
Cistierna
Lillo
Miraña
Oreja de Sajambre
Posada de Valdeón

Prado
Reyero
Salamón

Riado 9 de Julio de 1911.—El Alcalde, *Antonio Luis de Valbuena*.

Alcaldía constitucional de Villabraz

Habiéndose sufrido una equivocación en el anuncio de las cuentas de este Municipio, inserto en el BOLETÍN OFICIAL núm. 78, correspondiente al día 30 de Junio último, se hace saber que las que se hallan al público son las de 1909 y no las de 1910.

Villabraz 1.º de Julio de 1911.—El Alcalde, *Pablo García*.

Alcaldía constitucional de Cea

Terminados los apéndices que han de servir de base para la derrama de la contribución para 1912, tanto en urbana como en rústica y pecuaria,

se hallan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, dentro de los cuales podrán los interesados presentar las reclamaciones que creyeran justas; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Cea 6 de Julio de 1911.—El Alcalde, *Marcelo Moral*.

JUZGADOS

Don Angel Prieto Rodríguez, juez municipal suplente de Villamañán.

Hago saber: Que para hacer el pago á D.ª Inés Casas Martínez, de esta vecindad, de doscientas sesenta y ocho pesetas y treinta y cinco céntimos, que le era en deber D. Pablo Prieto Alvarez, vecino que fué de Valdevimbre, se saca á pública subasta, entre otros bienes muebles y granos embargados, la finca siguiente:

Una casa, en Valdevimbre, á la cilla de la Cruz, de planta alta y baja, compuesta de diferentes habitaciones, su construcción de tierra, cubierta de teja, que mide diecisiete metros de fachada por veintiseis de fondo, cuya casa tiene contiguo un corral: linda derecha entrando, travesía de dicha calle; izquierda, corral de Aurelio Mateo, y espalda, con casa de Joaquín Alvarez; tasada en mil pesetas..... 1.000

Cuyos bienes han sido embargados á D.ª Juana Rey Ordás, por sí y en representación de sus hijos Pío y Vicente, como herederos del referido Pablo, debiendo celebrarse el remate el día treinta y uno del corriente mes, á las once de la mañana, en los estrados de este Juzgado. No existen títulos de propiedad, y para tomar parte en la subasta, ha de consignarse el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la venta, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

El rematante habrá de conformarse con la certificación del acta de remate.

Villamañán cinco de Julio de mil novecientos once.—Angel Prieto.—Julio Llamas.

ANUNCIOS OFICIALES

El Comisario de Guerra de la provincia y plaza de León:

Hago saber: Que debiendo procederse á contratar á precios fijos el servicio de subsistencias militares de pan y pleno á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta plaza, desde el día que se le designe el adjudicatario, al notificarle la aprobación del remate, hasta el 31 de Octubre de 1912, y tres meses más, si conviniere á la Administración militar, según orden del Excmo. Sr. Intendente militar de esta Región, de 7 de Junio último, se convoca por el presente anuncio á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 14 de Agosto próximo, á las once, en el despacho del Comisario de Guerra, sito en el cuartel de la Fá

brica Vieja, mediante proposiciones en pliegos cerrados, y arreglados al modelo que se expresa á continuación, y con sujeción á los pliegos de condiciones técnico-facultativas y legales ó de derecho que se hallan de manifiesto en la Oficina del referido Comisario, todos los días no festivos, desde las nueve á las trece.

Esta subasta se celebrará con arreglo á lo que determina el Reglamento vigente para la contratación en el ramo de Guerra, ley de protección á la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los precios límites que han de regir en la subasta, son los siguientes:

	Ptas.
Ración de pan.....	0,22
Idem de cebada.....	0,95
Ración de paja de seis kilogramos.....	0,21

Las proposiciones que se presenten han de extenderse en papel del sello undécimo, sin raspaduras ni enmiendas, uniéndose á ellas el talón que acredite haberse hecho el depósito del 5 por 100, ascendente á 4 675 pesetas del total servicio; debiendo acompañar los licitadores á sus proposiciones el último recibo de la contribución industrial que les haya correspondido satisfacer, según el concepto en que comparezcan León 9 de Julio de 1911.—Siro Alonso.

Modelo de proposiciones

Don N. N. N., vecino de..... con domicilio en la núm., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de número, para contratar el suministro de pan y pleno á precios fijos que necesiten las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta plaza, hasta el treinta y uno de Octubre de 1912, y tres meses más, si conviniere á la Administración militar, me comprometo á verificarlo bajo las bases establecidas en los pliegos de condiciones técnico-facultativas y legales ó de derecho, á los precios siguientes:

	Ptas. Cts.
Ración de pan de seiscientos treinta gramos, dividida en dos piezas de trescientos quince gramos, á tantas pesetas (en letra y guarismo)	
Ración de cebada de cuatro kilogramos, á tantas pesetas (en letra y guarismo)	
Ración de paja de seis kilogramos, á tantas pesetas (en letra y guarismo)	

(Fecha, y firma del proponente).

LEÓN: 1911

Imp. de la Diputación provincial

portables, y aun cuando el terreno sobre que se hallen situadas no pertenezca al dueño de las mismas.

Las aves se considerarán como bienes inmuebles, sólo á título de hipoteca.

Art. 46. Cuando en el mismo contrato y título, y por procedimiento único, se transmitan bienes muebles, inmuebles y derechos reales, sin especificar la parte de precio que á cada uno de ellos corresponde, se aplicará el tipo de liquidación correspondiente á los inmuebles.

De igual modo, cuando en un mismo documento se comprendan diversos conceptos, sujetos al impuesto separado, prendan diversos conceptos, sujetos al impuesto separado, se aplicará el tipo de liquidación correspondiente al concepto que lo tenga señalado más elevado de los comprendidos en el documento.

Art. 47. Para exigir el impuesto en las transmisiones de bienes y derechos de todas clases, que se verifiquen por sucesión hereditaria ó donación por causa de muerte, bastará que esté probado el hecho originario de la transmisión, aun que los adquirentes no presenten documento en que se formalice aquélla, siempre que á la Administración conste que los bienes inmuebles y derechos reales, se hallaban inscritos en el Registro de la Propiedad ó en los arrendamientos de fincas, Registros técnicos ó trabajos catastrales, ó depositados en el Archivo de los Interesados á hacer las reclamaciones oportunas, notificándose que les sea el acuerdo de la Oficina liquidadora sobre el particular.

En la transmisión por contrato de bienes muebles, inmuebles y derechos reales, así como en la emisión y amortización de acciones y obligaciones de Sociedades, Compañías y Particulares, el impuesto se exigirá cualquiera que sea la naturaleza del documento en que dichos actos se hayan consumado, pero en los arrendamientos, préstamos y en la transmisión por contrato de acciones u obligaciones de Sociedades ó Particulares, se requiere la existencia de escritura pública ó documento judicial ó administrativo.

Art. 48. Los documentos redactados en idioma ó dialecto que no sea el castellano, se presentarán á la liquidación del impuesto, acompañados de su traducción hecha por la Oficina judicial ó administrativa.

Art. 49. Los documentos redactados en idioma ó dialecto que no sea el castellano, se presentarán á la liquidación del impuesto, acompañados de su traducción hecha por la Oficina judicial ó administrativa.

Art. 50. En los fiduciosarios, cuando dentro de los plazos en que debe practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fiducionario, pagará el fiduciario con arreglo á los tipos establecidos para las herencias entre extranjeros, cualquiera que sea su parentesco con el causante, aprobado, pagado, con arreglo al párrafo precedente, prove-

deberá ser devuelto al interesado, si lo solicita en tiempo y forma.

Cuando para llevar á efecto las anotaciones de embargo decretadas en asuntos de interés directo de la Administración pública por las autoridades del orden judicial ó funcionarios administrativos, sea necesario inscribir previamente la posesión á nombre de los que resulten deudores por el crédito ó responsabilidad que se persiga, carozcan de título inscrito en el Registro de la propiedad y no posean otros bienes inmuebles ó derechos reales que los embargados, se aplazará el pago del impuesto liquidado en concepto de información posesoria, si lo solicita el funcionario que haya acordado de oficio dicha información.

Los Jueces, á instancia de los representantes del Estado en el asunto que motive el embargo, y los Agentes ejecutivos al decretar la venta de bienes embargados, en el caso á que se refiere el párrafo anterior, consignarán precisamente en los anuncios de la subasta la obligación del comprador de satisfacer el impuesto correspondiente á la información posesoria antes de que se otorgue á su favor la escritura de venta, cuyo importe le será de abono á cuenta del precio del remate.

Art. 36. Las concesiones administrativas de bienes, obras, servicios ó aprovechamientos, otorgadas por el Estado, las provincias ó los municipios, como las de minas, pastos, arbolado, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, telégrafos, teléfonos, mercados y demás análogas que no se hallen especialmente comprendidas en otra disposición de este Reglamento, satisfarán el 0,50 por 100 cuando tengan carácter de perpetuidad, no siendo revertibles á la entidad que les otorga.

Las mismas concesiones, cuando tengan carácter temporal, porque hayan de revertir á la entidad que las concedió ó pasar al dominio público espirado el plazo de la concesión, satisfarán el 0,25 por 100.

Se considerarán concesiones administrativas, á los efectos del impuesto, las autorizaciones que se otorguen con arreglo á las respectivas leyes y reglamentos para la explotación de aguas minero-medicinales, y las que, con arreglo á la ley de Puertos, se concedan para el establecimiento de muelles,

astilleros, embarcaderos, balnearios y otros servicios y aprovechamientos en la zona marítima terrestre.

Los actos de traspaso, cesión ó enajenación á título oneroso de las concesiones administrativas á que este artículo se refiere ó del derecho á su explotación que no tengan señalado tipo distinto en este Reglamento, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución ó una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir al Estado, las provincias ó pueblos, satisfarán el 0,25 por 100.

Los mismos actos y transmisiones, cuando no sean revertibles, sino concedidos á perpetuidad, devengarán 1 por 100. Sólo se entenderán comprendidas en este artículo las obras que tiendan de una manera directa á poner en condiciones de aprovechamiento la concesión, pero no las industrias ó explotaciones creadas como consecuencia de la misma, cuya transmisión se liquidará en las condiciones generales establecidas por este Reglamento.

Cuando los actos ó transmisiones á que se refieren los párrafos anteriores se verifiquen por título hereditario ó donación por causa de muerte, tributarán por la escala establecida para las herencias.

Las adquisiciones de terrenos con destino á la construcción de ferrocarriles ó de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en este artículo, que se verifiquen en virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir al Estado las provincias ó los pueblos, satisfarán el 0,25 por 100.

Las mismas adquisiciones cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos á perpetuidad, satisfarán el 0,50 por 100.

Art. 37. Las adquisiciones de terreno para edificación de templos destinados al culto católico, y los legados en metálico para su construcción y reparación, devengarán el 0,25 por 100 de su importe.

Art. 38. Los contratos de adquisición de terrenos y edificios que realicen los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, en la parte que sea necesaria con arreglo al proyecto, siempre que esté definitivamente aprobado,

